

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/36/2019.

ACTORES: MATEO IVÁN
LÓPEZ ARANGO, Y OTROS,
CIUDADANOS INDÍGENAS
IKOOTS, ORIGINARIOS Y
VECINOS DE SAN MATEO DEL
MAR, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
MATEO DEL MAR.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Resolución mediante la cual se determina la improcedencia de la vía, y se reencauza el escrito de demanda que dio origen al juicio electoral de los sistemas normativos internos, promovido por los ciudadanos Mateo Iván López Arango, Pedro Dávalos Larriza, Álvaro Victoria Villaseñor, Martín Villaseñor Olivera, Arturo Palafox Gijón, Juana Baloés Cepeda, Carmelita Gijón Fajardo y Abel Valdivieso Salazar, ciudadanos indígenas Ikootts, originarios y vecinos de San Mateo del Mar, Oaxaca, en contra del Ayuntamiento de ese municipio, por el incumplimiento de los acuerdos establecidos el tres de septiembre de dos mil diecisiete, consistentes en llevar a cabo reuniones, talleres y acuerdos para sentar las bases del Estatuto Electoral que debe regir las elecciones de dicho municipio.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Dictamen DESNI-CAT-05/2019. El cinco de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, en cumplimiento al acuerdo dictado por este Tribunal en el expediente JNI/02/2019.

1.2 Acuerdo IEPCO-CG-SNI-19/2019¹. El siete de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², emitió el acuerdo, mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mismo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.3 Juicio electoral. El cuatro de octubre de la presente anualidad, Mateo Iván López Arango, Pedro Dávalos Larriza, Álvaro Victoria Villaseñor, Martín Villaseñor Olivera, Arturo Palafox Gijón, Juana Baloes Cepeda, Carmelita Gijón Fajardo y Abel Valdivieso Salazar, en su carácter de ciudadanos y autoridades de la sección primera y Segunda; así como Concejeros Electorales del Barrio el Espina y de la Agencia de Policía de Costa Rica, pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del Ayuntamiento de ese municipio, por el incumplimiento de los acuerdos establecidos el tres de septiembre de dos mil diecisiete, consistentes en llevar a cabo reuniones, talleres y acuerdos para sentar las bases del Estatuto Electoral que debe regir las elecciones de dicho municipio.

1.4. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda citado con antelación y anexos de la misma, ordenando formar el presente juicio y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación correspondiente.

1.5 Propuesta de improcedencia de la vía y reencauzamiento. Mediante acuerdo de nueve octubre del presente año, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio en que se actúa; asimismo, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional declarar la improcedencia de la vía, y reencauzar el escrito de demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:

http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEPCO_CG_SNI_19_2019.pdf.pdf

² En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

CONSIDERANDO.

Primero. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el Magistrado Presidente y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Segundo. Improcedencia de la vía y reencauzamiento. Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que las y los actores reclaman del Ayuntamiento de San Mateo de Mar, Oaxaca, el incumplimiento de los acuerdos establecidos el tres de septiembre de dos mil diecisiete, consistentes en llevar a cabo reuniones, talleres y acuerdos para sentar las bases del Estatuto Electoral que debe regir las elecciones de dicho municipio.

Lo anterior, pues aducen que el proceso electoral para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), no es acorde a sus usos y costumbres, ello, pues dicho proceso electoral se está llevando a cabo conforme al dictamen aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019, sin embargo, manifiestan que el referido dictamen fue emitido en base al procedimiento realizado para atender elecciones extraordinarias.

Por lo anterior, solicitan se respete su derecho de aplicar su propio sistema normativo, para llevar a cabo trabajos de mediación y poder establecer mediante asambleas el estatuto o forma de elección de sus autoridades municipales, asimismo, solicitan que el Instituto Estatal Electoral, cumpla su función de autoridad mediadora en el proceso electoral en curso.

Por tanto, los actores impugnan ante esta instancia actos relacionados con el proceso de elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca.

De ahí que, si bien este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; cuenta entre otras atribuciones, con la de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, en el presente asunto se advierte que los actos reclamados por las y los actores se encuentran directamente relacionados con el desarrollo del proceso de elección de las

autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), por tanto, es evidente que la vía intentada por los promoventes no resulta ser la idónea, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es al Concejo General del Instituto Estatal Electoral, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, así como reconocer y, en su caso declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas a dicho régimen.

Así también, el artículo 284 de la ley en comento, establece que el Concejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá en su oportunidad de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobiernos locales bajo los sistemas normativos indígenas y que previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una

recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Por tanto, se estima que cualquier inconformidad relacionada con el desarrollo del proceso de elección de las autoridades municipales que surja por parte de los integrantes de una comunidad, se debe presentar ante el Instituto Estatal Electoral, para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente.

Ya que, en tanto no exista pronunciamiento por parte del referido Instituto, este órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre si el actuar del Ayuntamiento es incorrecto, siendo necesario que exista un acto firme y definitivo susceptible de ser controvertido, al estimarse que vulnera algún derecho político electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se colige que existe una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones argüidos por los promoventes. Instancia que cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

En consecuencia, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", y con el ánimo de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, estima pertinente **reencauzar el escrito de demanda presentado y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, para que de manera inmediata determine lo conducente.

Finalmente, se ordena al Secretario General de Este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos de la misma, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, mismos que deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. El juicio electoral de los sistemas normativos internos promovido por las y los actores es improcedente.

Segundo. Se reencauza el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese por estrados a las y los recurrentes, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de igual forma al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal; en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.